

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 7 DE MARZO DE 2018

A).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR HENDRI CHRISTIAN RUST DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Hendri Christian RUST, licencia nº 0710391, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 17 de diciembre de 2018, 14 de enero de 2018 y 4 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Hendri Christian RUST.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR El Salvador, Hendri Christian RUST, licencia nº 0710391 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CR El Salvador. (Art. 104 del RPC).

B).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR GERMAN GABRIEL GUDIÑO DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Germán Gabriel GUDIÑO, licencia nº 0606114, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de enero de 2018, 3 de febrero de 2018 y 4 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Germán Gabriel GUDIÑO.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Independiente Santander RC, Germán Gabriel GUDIÑO, licencia nº 0606114** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Independiente Santander RC. (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, VRAC VALLADOLID – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto A del acta de este comité de 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- No se recibe ningún escrito de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme el artículo 73.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el art 94 b al que remite el artículo 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las desconsideraciones o malos modos hacia el colegiado están considerados como falta leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador D. Juan Carlos PEREZ. Además de acuerdo con lo contemplado en el artículo 95 del RPC esta infracción lleva aparejada una multa al club infractor de 100 a 300 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador **Juan Carlos PEREZ del Club CR El Salvador, licencia nº 0705613, por comisión de Falta Leve 2.** (Art. 94 b) y 95 RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Imponer multa de 100 euros al **CR El Salvador** (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de marzo de 2018.

TERCERO.- AMONESTACION al Club **CR El Salvador** (Art. 104 del RPC)



D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, ORDIZIA RE – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: “*Entrenador de Cisneros MARTIN, Gonzalo Junipero (1221018) no puede estar presente en el partido debido a una urgencia médica (por su mujer embarazada) y Valentín Teliarte se encuentra en Georgia con la selección española*”.

SEGUNDO.- Se recibe escrito en este Comité del club CR Cisneros alegando lo siguiente:

“Que el pasado sábado día 4 de marzo, en el partido que el Club de Rugby Complutense Cisneros disputó en la competición de División de Honor contra el Ampo Ordizia R.E., dirigido por el Sr. Joaquín Santoro, el entrenador del primer equipo de este Club, D. Valentín Telleriarte, con nº de licencia 1232559, no pudo acudir al mismo al encontrarse en Tblisi (Georgia), como miembro de la Selección Española Masculina Absoluta, algo de lo que esta federación debe ser plenamente consciente.

Por otro lado, el entrenador designado por este club con la titulación necesaria para dicha competición, D. Gonzalo Martín, con nº de licencia 1221018, que tenía que haberse desplazado con el que equipo para asistir a dicho partido, no pudo hacerlo al encontrarse su esposa, en avanzado estado de gestación, con bastantes molestias y contracciones en la noche del viernes 3 al sábado 4 de marzo. Se adjunta certificado médico que acredita lo aquí expuesto.

Estas circunstancias fueron comunicadas por este club al árbitro del partido antes de dar comienzo al mismo, para que las tuviera en consideración. También se le comunicó que el segundo entrenador del equipo, presente en el partido, no tenía la titulación suficiente como para figurar en el acta, por lo que D. Gonzalo Martín figura como entrenador en dicha acta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Nos encontramos ante un caso de fuerza mayor que exonera la responsabilidad del infractor, D. Gonzalo Junípero MARTIN, consistente en que su mujer tuvo que ser atendida en un centro sanitario. Este hecho, que ocurrió a pocas horas del encuentro, impidió al citado entrenador del equipo acudir al encuentro que nos ocupa. Igualmente, debido al corto plazo existente para



encontrar un sustituto, se entiende por este comité que existe un motivo probado por el cual ni el Club ni el Entrenador pueden ser objeto de sanción, al concurrir una circunstancia más eficiente y determinante que rompe el nexo causal entre la infracción y la sanción. Debe, además, tenerse en cuenta que el partido se disputaba a una distancia considerable

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- NO SANCIONAR al entrenador del club **CR Cisneros, D. Gonzalo Junipero MARTIN**, n° de licencia 1221018 por no haber comparecido al encuentro que tenía que disputar su club frente al Ordizia RE.

E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, INDEPENDIENTE SANTANDER RUGBY – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador n° 3 del club Independiente Santander RC, Mario Dulio OTTOÑO, n° de licencia 0606116 por “*El jugador número 3 de Independiente responde provocación del número 16 de Hernani con un puñetazo en la cara con ambos jugadores sobre sus pies y sin disputa de balón. El afectado puede continuar sin problemas.*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión con puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Mario Dulio OTTOÑO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Mario Dulio OTTOÑO del Club Independiente Santander RC, licencia n° 0606116**, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89 d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACION al Club **Independiente Santander RC**. (Art. 104 del RPC)



F).- SOLICITUD DE CAMBIO CAMPO DE JUEGO ENCUESTRO DIVISION DE HONOR B. GRUPO A , VIGO RC –OVIEDO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la fecha 8 de marzo de 2018 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva recibió escrito del club Vigo RC alegando lo siguiente:

“Ante la climatología prevista para este fin de semana en Vigo solicitamos el cambio de campo para el partido de División de Honor B a disputarse entre en Vigo Rugby Club Vs Real Oviedo Rugby correspondiente a la 11ª Jornada y que ya fue aplazado en su momento.

Proponemos como terreno de Juego el Campo de Monteporreiro en Pontevedra, campo de césped artificial homologado para Rugby donde juega sus partidos de la 1ª Regional Gallega el Pontevedra Rugby Club, y la hora de las 14:00 como único horario posible.

Las razones para solicitar el cambio a este terreno de juego y a esta hora son los siguientes:

- *Nuestro campo oficial (As Lagoas Marcosende), si bien en estos momentos está en condiciones para la práctica del juego, en caso de lluvias muy fuertes se puede inundar en un lateral haciendo complicado la visión de la línea de banda.*
- *La previsión meteorológica para el fin de semana da la entrada del sistema frontal “Felix”, el cual nos traerá fuertes lluvias y vientos. Indicamos algunos enlaces que comentan la entrada de dicha Borrasca:*

https://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2018/03/08/sola-borrasca-tres-frentes-lluvia/0003_201803H8P59991.htm

<https://www.tiempo.com/ram/410611/la-borrasca-felix-la-ciclogenesis-explosiva/>
- *Este partido ya fue suspendido en su momento a criterio del árbitro en posibles circunstancias similares debido a la fuerte lluvia y viento.*
- *No hay hasta el fin de temporada ningún fin de semana libre para poder disputar este partido en caso que se suspenda.*
- *La propuesta del campo de Pontevedra se motiva por razones de cercanía y al disponer de césped artificial, lo que garantiza el buen estado del terreno de juego.*
- *La hora de las 14:00 es la única libre en dicho campo, habiendo*



intentado por nuestra parte que se respetase las 12:00 y no siendo posible.

- *Hemos solicitado disponibilidad en otros campos (Ourense, Villagarcía) y la mejor opción por cercanía y horario es la propuesta.*

Se aportaba documentación gráfica sobre el mal estado del terreno de juego.”

SEGUNDO.- A día de hoy la situación del terreno de juego no ha mejorado debido a las lluvias persistentes en Vigo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) el Comité Nacional de Disciplina Deportiva está facultado para cambiar el lugar de celebración de un encuentro si estimase que este cambio está justificado de acuerdo con este reglamento, siempre que dicha medida se tome para evitar situaciones de riesgo para los participantes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos dado el mal estado del terreno de juego.

Es por lo que

SE ACUERDA

Autorizar que el encuentro de la jornada número 11 de División de Honor B, Grupo A, que tiene que disputar el Club Vigo RC contra el Oviedo Rugby en la fecha 11 de marzo de 2018 en el campo de As Lagoas Marcosende, se dispute en el campo Monteporreiro (Pontevedra) en la fecha de 11 de marzo de 2018 a las 14:00.

G).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RC-OURENSE RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto E del acta de este Comité de 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del club Vigo RC Alegando lo siguiente:

“Por dicha circunstancia se abre procedimiento Ordinario, ante el cual comparecemos, al objeto de realizar las siguientes ALEGACIONES:

Primero.

En primer lugar, interesa al derecho de esta parte, que en el momento de imponerse a nuestro club la primera sanción, ésta no era firme y contra la misma, el club formuló las correspondientes alegaciones. Es importante recalcar la firmeza o no de la sanción, ya que el hecho de haber sido recurrida no hace que la misma devenga firme y por tanto, ni siquiera se puede hablar de un “posible quebrantamiento de la misma”.

Segundo.



En segundo lugar, tal y como hemos venido manifestando en reiteradas ocasiones, la AUSENCIA DE MALA FE es evidente, y este club no ha querido contravenir ninguna disposición; creemos que siempre hemos actuado conforme a derecho y nuestra trayectoria ante la FER nos avala.

Dicho esto, y siendo conscientes de la posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 214 del Reglamento General de la FER, es facultad del órgano al que me dirijo de MODERAR la sanción a imponer. Teniendo en cuenta dicha circunstancia y aun admitiendo una posible responsabilidad ante una posible vulneración de la norma, lo cierto es que acudimos a la “magnanimidad” del comité al que nos dirigimos a fin de que, teniendo en cuentas las circunstancias ya expuestas en los escritos anteriormente mencionados, a la escases de entrenadores de los que dispone el club (hoy ya resuelto para lo que resta de temporada) y fundamentalmente al “daños” ocasionado, que no deja de ser un tema meramente administrativo; amén del daños y las consecuencias tan perjudiciales que de imponerse una sanción en su grado máximo, el club al que represento admitiendo su responsabilidad, solicita la imposición de una sanción en su grado mínimo; es decir, que se imponga una sanción económica de 301 € y la suspensión de la licencia o cargo del Sr. Lago por un período de seis meses y un día (que entendemos que es un castigo lo suficientemente importante, tanto en el plano económico, como en el plazo deportivo).

Por lo expuesto,

Suplico de ese Comité, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud se acuerde sancionar al Vigo Rugby Club, imponiendo una sanción económica de 301 € y se sancione al Sr. Lago, entrenador del club con la suspensión de la licencia o cargo del Sr. Lago por un período de seis meses y un día.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto al punto primero del escrito de alegaciones remitido por el club Vigo RC señalar al respecto que el RPC recoge lo siguiente en sus Art. 76 a): “*El cumplimiento de las sanciones impuestas se ajustará a las siguientes reglas: a).- Las sanciones que consistan en la suspensión por un número de partidos implicarán la prohibición de alinearse en partidos oficiales en los que válidamente pudiera participar, contados a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción.*”; y Art. 77 del RPC (en conexión con el anterior): “*Después de cada una de sus reuniones, el Comité de Disciplina comunicará a los interesados o a los Clubes en el caso, y a través de la Federación que aplique la disciplina, los nombres de los sancionados, la infracción claramente tipificada, el precepto contravenido y la sanción impuesta.*”.

El Art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dicta lo siguiente: “*Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte*”.

A mayor abundamiento el Art. 49.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva recoge lo siguiente: “*49.1 Eficacia excepcional de la comunicación pública; 1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para*



actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

A tenor de lo expuesto en los precedentes artículos, las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina que supongan “*suspensión por un número de partidos implicarán la prohibición de alinearse en partidos oficiales en los que válidamente pudiera participar*” serán de obligado cumplimiento desde el momento en que éste órgano sancionador comunique las sanciones a través de los medios establecidos al efecto.

Así mismo, y de conformidad con lo recogido en los artículos de la Ley del Deporte y del Reglamento de Disciplina Deportiva, el cumplimiento de la sanción no se ve afectado por el recurso y alegaciones interpuesto por el club Vigo RC contra la resolución de este Comité, toda vez que en el mismo ni siquiera se solicitó como medida cautelar la suspensión de dicha sanción hasta obtener resolución.

Por todo lo anterior las alegaciones contenidas en el punto primero del escrito de alegaciones remitido por el Club Vigo RC no pueden ser estimadas por este Comité.

SEGUNDO.- Estimar las alegaciones contenidas en el punto segundo del escrito de alegaciones remitido por el club Vigo RC, por lo que se impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Sancionar con una multa de 301 € al club Vigo RC (Art. 214 del Reglamento General de la FER), que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 21 de marzo de 2018.

H).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR CAMILO BARRIONUEVO DEL CLUB CRAT A CORUÑA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Camilo BARRIONUEVO, licencia nº 1109365, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 12 de noviembre de 2017, 28 de enero de 2018 y 4 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Camilo BARRIONUEVO.

Es por lo que

SE ACUERDA



PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CRAT A Coruña, Camilo BARRIONUEVO, licencia nº 1109365** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **CRAT A Coruña** (Art. 104 del RPC).

D).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOMAS ROCAMAN DEL CLUB APAREJADORES BURGOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Tomás ROCAMAN, licencia nº 0709117, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 24 de septiembre de 2017, 28 de enero de 2018 y 3 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Tomás ROCAMAN.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Aparejadores Burgos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0709117** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **Aparejadores Burgos RC** (Art. 104 del RPC).

J).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR ISMAEL MANSILLA DEL CLUB INTER CULLERA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Ismael MANSILLA, licencia nº 1611359, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de septiembre de 2017, 25 de noviembre de 2017 y 3 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ismael MANSILLA.

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Inter Cullera RC, Ismael MANSILLA, licencia nº 1611359** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Inter Cullera RC (Art. 104 del RPC).

K).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR PABLO ECUAGA DEL CLUB TATAMI RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Pablo ECUAGA, licencia nº 1609088, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 21 de octubre de 2017, 24 de febrero de 2018 y 3 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Pablo ECUAGA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Tatami RC, Pablo ECUAGA, licencia nº 1609088** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Tatami RC (Art. 104 del RPC).

L).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CN POBLE NOU – RC L’HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador nº 14 del club Independiente RC L’Hospitalet , Francisco Nicolás EUSEBIO, nº de licencia 0915987 por *“En el minuto 22 el jugador número 14 del Hospitalet EUSEBIO, Francisco Nicolás, lic 0915987 es agarrado por un jugador del CNPN que está tratando de placarle. Al avanzar el señor EUSEBIO, Francisco Nicolás golpea con la rodilla en la cara a dicho jugador. Por ello le muestro tarjeta roja. El jugador del CNPN continua el juego sin daño o lesión.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 f) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) Patada o rodillazo en Zona peligrosa del cuerpo a jugador de pie



en acción de juego sin causar daño o lesión está considerado como falta grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Francisco Nicolás EUSEBIO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al jugador Francisco Nicolás EUSEBIO del Club RC L'Hospitalet, licencia nº 0915987, por comisión de Falta grave 1. (Art. 89 f) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACION al Club RC L'Hospitalet. (Art. 104 del RPC)

M).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CR SANT CUGAT – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente *“En el minuto 36 he expulsado al entrenador del BUC, Xavi Carrasco 0910626 por hacer comentarios gritando, desde el banquillo, estando de pie y con los brazos levantados, sobre mis decisiones arbitrales. Anteriormente había sido advertido.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el art 94 b al que remite el artículo 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las desconsideraciones o malos modos hacia el colegiado están considerados como falta leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador D. *Xavier Carrasco*. Además de acuerdo con lo contemplado en el artículo 95 del RPC esta infracción lleva aparejada una multa al club infractor de 100 a 300 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador Xavier CARRASCO del Club BUC Barcelona, licencia nº 0910626, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 94 b) y 95 RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO.- Imponer multa de 100 euros al **BUC Barcelona** (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de marzo de 2018.

TERCERO.- AMONESTACION al Club **BUC Barcelona** (Art. 104 del RPC)

N).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, RC L'HOSPITALET – INTER CULLERA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto A del acta de este comité de 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe en este Comité escrito del club RC L'Hospitalet alegando lo siguiente:

“ Primero: Que a tenor literal el artículo 104.a) del RPC expresa que los clubes serán responsables de: Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.

Consideramos un error grave valorar como coacción cualquiera de las dos expresiones a la que hace mención el colegiado en su escrito. Pues el RAE define como tal coacción: Fuerza o violencia física o psíquica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad.

En ningún caso se ejerció fuerza o violencia alguna, de ningún tipo, sobre los intervinientes ni tampoco sobre el árbitro. Y menos aún que se haya violentado la voluntad ninguna persona.

Segundo: Que la misión de la Delegada de Campo concluye en relación con el personal y los intervinientes en el encuentro que dispongan de licencia federativa. No tiene facultades para identificar a personas sin vinculación con el Club y que desconoce si pertenecen al equipo adversario o a individuos externos que hayan accedido al recinto. Destacar que el recinto de juego está situado en un emplazamiento de paso y medianía entre el aparcamiento y un complejo hospitalario público y adjunto a la calle colindante.

Tercero: Que la identificación de personas son actuaciones de índole policial y quedan limitadas a las Fuerzas y Cuerpos de Orden Público, las cuales no estaban presentes en el partido ni fueron requeridas por el árbitro, ni tampoco eran preceptivas para la celebración del encuentro. En ese sentido consideramos que esta Entidad controló la actitud del público, en tanto el árbitro reconoció en su manifestación que esa posible conducta cesó.

Cuarto: Que la posible infracción conlleva una sanción señalada con falta grave. Esa sanción es desproporcionada a los posibles hechos expresados, los cuales no serían ni una mera desconsideración o posible falta de respeto. Ello no se entiende ni tan siquiera como una falta leve.



Quinto: Que este Club ya contempla sanciones en nuestro Reglamento de Régimen Interno y el Código Ético no permite tolerar determinados comportamientos de los aficionados a jugadores y/o árbitros, en el caso de que puedan ser identificados.

Y en virtud de lo expuesto,

SOLICITA

Primero: Que teniendo este escrito por presentado en tiempo y forma, lo admita, y en su mérito, y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contiene, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la ausencia de falta, ni tan sólo leve.

Tercero: Que subsidiariamente, y en caso contrario, se entregue copia completa, y debidamente foliada del expediente sancionador y se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción entretanto no sea firme la resolución dictada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 b) del RPC la función del delegado de campo es “Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto”.

SEGUNDO.- De acuerdo al artículo 104 del RPC, “cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes”. Además, este mismo artículo dispone que mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de estos actos (insultos hacia el árbitro).

TERCERO.- Los insultos, intentos de amedrentamiento o coacción que pretendan impedir, directa o indirectamente, el normal desempeño de las funciones arbitrales, deben ser tipificados dentro de lo recogido en el artículo anteriormente citado.

CUARTO.- Por todo lo anterior y en el caso que nos atañe, los insultos hacia el árbitro procedentes de la grada deben ser considerados como coacción hacia su actuación por parte del público asistente al encuentro. En este caso el Club local debe ser considerado responsable de esta actuación por lo que, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 104 a) del RPC, debe ser sancionado con multa entre 70 y 350 euros. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el Club no ha sido sancionado con anterioridad por hechos de esta naturaleza por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Imponer multa de 70 euros al Club RC L'Hospitalet, en relación a los insultos proferidos desde la grada hacia el árbitro del encuentro disputado entre los equipos RC L'Hospitalet e Inter Cullera RC. (Art.104 a) del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 21 de marzo de 2018.

O).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto O del acta de este comité de 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Tatami RC alegando lo siguiente:

“-Debido a un lamentable error de comunicación interna, el jugador que cada semana (de forma rotatoria) se ocupa de lavar y llevar a los partidos la equipación correspondiente, cogió para el desplazamiento a Barcelona la primera equipación (habitual en los últimos partidos) y dejó en Valencia la segunda equipación, sin margen de corrección como hubiera sido posible en caso de haber jugado en casa.

Por tanto, una vez en el campo, y comentada la situación con el árbitro y con el equipo del BUC, este accedió deportivamente, en un gesto que agradecemos, a jugar con su segunda equipación para evitar la coincidencia de colores.

-Aceptando toda la responsabilidad del error cometido involuntariamente, solicitamos que no se considere por ello como un incumplimiento del punto 10 de la circular 5 de la FER y no sea aplicada la sanción prevista en la misma, ya que no se trata de no cumplir con la obligación de disponer de las dos equipaciones exigidas para la participación en la competición, sino, insistimos, en un error humano que no debería suponer el importante perjuicio que para un humilde club como el TATAMI significa dicha sanción. Hay que considerar también la necesaria proporcionalidad entre la falta (error) y el castigo (sanción), que es este caso entendemos sería totalmente desproporcionada.

-Por todo ello, insistimos en la solicitud de que se cierre el procedimiento ordinario incoado, y la no aplicación del referido punto 10 de la circular 5 de la FER.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Circular nº 5 de la FER, “ Los equipos que participen en esta competición de División de Honor habrán de disponer de dos juegos de camisetas de colores claramente diferentes (1ª y 2ª equipación), que deben ser comunicados a la FER antes del inicio de la competición. Estas equipaciones no podrán ser cambiadas en lo que resta de la temporada salvo comunicación previa y con aprobación 12



expresa de la FER. Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del árbitro. El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”.

SEGUNDO.- Relativo a este supuesto, el mismo club, ya fue sancionado por este mismo hecho punible en el acta de este Comité de fecha 27 de septiembre de 2017.

TERCERO.- Aun siendo entendidas por parte de este Comité las circunstancias expuestas por el club Tatami RC, la obligatoriedad en el cumplimiento de la norma es uno de los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, pues sobre la presunción del conocimiento de la norma legal y su obligado cumplimiento se formula así mismo la doctrina de la inexcusabilidad de la ignorancia o error de derecho, en el caso que nos ocupa es el error de derecho, máxime cuando el club infractor ya ha sido sancionado previamente por este mismo hecho en la presente temporada. Por todo lo expuesto, no pueden tener favorable acogida las alegaciones vertidas por este club.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Sancionar al Tatami RC por incumplir el punto 10 de la Circular nº 5 de la FER con una multa de 700 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 21 de marzo de 2018.

P).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR NICOLAS GIUDITTA DEL CLUB CR CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Nicolás GIUDITTA licencia nº 1609088, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 25 de noviembre de 2017, 27 de enero de 2018 y 3 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Nicolás GIUDITTA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Cisneros, Nicolás GIUDITTA licencia nº 1609088(Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CR Cisneros (Art. 104 del RPC).

Q).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR OSVALDO LOPEZ DEL CLUB CAR CACERES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Osvaldo LOPEZ, licencia nº 1006073, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 8 de octubre de 2017, 21 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Osvaldo LOPEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CAR Cáceres, Osvaldo LOPEZ, licencia nº 1006073** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CAR Cáceres (Art. 104 del RPC).

R).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, UR ALMERIA - CR LICEO FRANCES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador nº 6 del club CR Liceo Francés, George Claudiu BUKUR, nº de licencia 1208863 por “ *Roja directa al jugador 6 del Liceo Francés, por "spear tackle" con caída a la altura del cuello del jugador del Almería. El placaje, es un placaje a dos, donde por dinámica del movimiento el jugador blanco acaba cayendo sobre el cuello. No hay intención de hacer daño ni de hacer spear tackle (dos vectores de placaje por parte del liceo francés cuya combinación tiene ese desenlace fortuito). La altura de la caída es a ras de suelo, el jugador del Almería después de ser atendido puede jugar y acabar el partido*”.

SEGUNDO.- *Se recibe escrito en este Comité del club CR Liceo Francés alegando lo siguiente:*

*1º Tal y como manifiesta el árbitro, el jugador nº 6 del Liceo Francés George BUCUR **no tiene intención alguna ni de hacer daño ni, incluso, de hacer un spear tackle**”, explicando con gran detalle lo sucedido y declarando que fue una acción de juego totalmente fortuita, sin ningún tipo de intencionalidad por parte del jugador del Liceo Francés, como de hecho lo fue, al intervenir otro jugador del CR Liceo Francés.*

2º El jugador placado pudo continuar el encuentro y no tuvo ningún tipo de lesión



como consecuencia de dicho placaje.

En virtud de cuanto antecede, **SUPLICAMOS:**

Que no se imponga ningún tipo de sanción al jugador del Liceo Francés D. George BUCUR (nº de licencia 1208863) al ser considerada la acción como una acción fortuita del juego.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo a las alegaciones y, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador George Claudiu BUKUR. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **George Claudiu BUKUR del Club CR Liceo Francés**, licencia nº 1208863, por comisión de Falta leve 3. (Art. 89 c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACION al Club **CR Liceo Francés** (Art. 104 del RPC)

S).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR LICEO FRANCÉS – OLÍMPICO DE POZUELO RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto P del acta de este comité de 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CR Liceo Francés alegando lo siguiente:

“ 1º Efectivamente, en la última jugada del partido, y en acción de juego, el jugador del Olímpico de Pozuelo D. Javier Ramos fue a placar al jugador del Liceo Francés D. Beltrán CARRERAS. El jugador del liceo se agachó para intentar repeler el placaje y fortuitamente, hubo un choque de ambas cabezas, resultando lesionado en la nariz el jugador del Olímpico y en la frente el jugador del Liceo - se adjunta informe de urgencias fechado el mismo 24/2/18, del Hospital Virgen de Europa, con un diagnóstico de herida en la frente del jugador del Liceo Francés D. Beltrán CARRERAS -.



2º Tras el placaje, los dos jugadores cayeron al suelo recriminándose mutuamente la peligrosidad de la acción anterior y forcejeando entre sí.

3º El árbitro dio por finalizado el encuentro sin sancionar a ninguno de los dos jugadores, ni con tarjeta amarilla ni con tarjeta roja, que es lo que hubiese correspondido si realmente se hubiesen agredido mutuamente.

En virtud de cuanto antecede, **SUPLICAMOS:**

Que se archive el procedimiento ordinario abierto, sin imposición de ninguna sanción a ninguno de los jugadores implicados, al ser considerada la acción, a nuestro modo de ver, como una acción fortuita del juego.”

TERCERO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro alegando lo siguiente:

“- Que a los efectos de aclaración del acta remitida en su día, y cumpliendo lo solicitado por el Comité de Disciplina de la FER, vengo a indicar que una vez transcurrido el tiempo reglamentario del partido y una vez ganada la posesión del balón por el Club Liceo Francés en la zona de 22 propia inicia una jugada de ataque.

SEGUNDA.- *Que a la altura de medio campo habiéndose aperturado el balón por la línea de tres cuartos del ataque del Club Liceo Francés hacia la derecha del campo, el jugador de dicho Club con dorsal número 21 pasa el balón a un compañero, quedando enganchado con el jugador num.- 12 de Club Olímpico de Pozuelo.*

TERCERA.- *Tras dicho pase y al cambiar el sentido del juego hacia la izquierda del campo, observo a mi espalda que ambos jugadores, dorsal num.- 21 y dorsal num 12, caen al suelo, comenzando una refriega entre ambos jugadores, si bien debo indicar que no pude ver agresión alguna entre los mismos, ni quien la inició, al ocurrir estos hechos a mis espaldas y por estar siguiendo la disputa del balón entre el resto de jugadores.*

CUARTA.- *Asimismo, segundos después observo la llegada de varios jugadores a la zona de los hechos, los cuales se van integrando con intención de separarles y visto que la tensión entre los equipos va aumentado, además del tiempo transcurrido, el marcador etc, procedo a dar por finalizado el partido.*

QUINTA.- *Tras dar por finalizado el partido ví que el jugador del Club Olímpico num.- 12 D. Javier Ramos resultó lesionado por dichos hechos en el puente de la nariz, con una brecha que necesitó la asistencia sanitaria de la médico del partido.*

Asimismo, observé que el jugador del Club Liceo Francés num.- 21, D. Beltrán Carreras tenía la frente manchada de sangre, pero no puedo precisar que la misma fuera suya o de la herida que tenía el contrario en el puente de la nariz.



SEXTA.- Posteriormente y relleno el Acta del partido en presencia de los representantes de los equipos, el Delegado del Club Olímpico de Pozuelo manifestó que quería que constase en la misma que “el jugador del Liceo con dorsal nº 21, dió un cabezazo intencionado a su jugador con dorsal nº 12 al tratar de recuperar el balón, lesionándolo con dicha herida en la nariz”, tras reflejar dicha cuestión se dio por finalizada la misma, no habiendo cuestión alguna más que reseñar.”

CUARTO.- Se recibe escrito del club Olímpico Pozuelo RC alegando lo siguiente:

- 1) *Existe una discrepancia en el acta en el momento exacto del hecho: ‘Una vez transcurrido el tiempo de juego...’ o en el transcurso del mismo, dado que el árbitro no ‘..puede observar la acción ya que seguía la jugada..’. Entendemos que se trata de una mera errata porque el hecho se produjo mientras el juego seguía y el balón se había alejado de la zona de la agresión.*
- 2) *El jugador número 12 del Club Olímpico de Pozuelo RC resulta herido y requiere asistencia médica, mientras que el jugador número 21 del Club CR Liceo Francés presenta sangre en la frente. De lo que entendemos se puede interpretar que, no habiendo corte en la frente del citado jugador del Liceo Francés y siendo la sangre reciente, se debiese a la sangre al jugador del Club Olímpico de Pozuelo RC, tras el cabezazo del primero.*
- 3) *Que no produciéndose el golpe que provoca el corte del jugador número 12 del Club Olímpico de Pozuelo RC y la transferencia de sangre al jugador número 21 del Club CR Liceo Francés en el transcurso de la jugada, debe incoarse que este hecho se produjo con el balón alejado de ambos contendientes.*
- 4) *Que tuvieron que separar a ambos jugadores. Lo que constata el hecho de la agresión y la reacción del jugador agredido y sus compañeros.*

Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, SOLICITAMOS:

- 1) *Se establezcan las medidas oportunas contra el jugador número 21 del Club CR Liceo Francés, aplicando el reglamento en vigor.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Una vez recibidos escritos por parte de ambos clubes y del árbitro principal del encuentro y, no habiéndose presentado prueba fehaciente e indubitable sobre las infracciones que se solicitan por parte del Club Olímpico de Pozuelo RC, los únicos hechos probados tal y como se refleja primero en el acta del partido y posteriormente en la aclaración del colegiado del referido encuentro es que ambos jugadores caen al suelo agarrándose el uno a otro, no pudiendo determinarse si las lesiones producidas son origen del choque inicial lance del juego o de posible agresión entre ambos jugadores.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Archivar el expediente toda vez que no se han remitido pruebas fehacientes que permitan a este Comité la apreciación de acciones sancionables por parte de los jugadores de ambos equipos.

**T).- ENCUENTRO SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 18 Y SUB 16
EXTREMADURA – MURCIA**

PRIMERO.- se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto W del acta de este comité de 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito de la Federación Extremeña de Rugby alegando lo siguiente:

- Referente a la comunicación de la fecha, hora y lugar del partido.

El partido estaba previsto disputarse en el complejo DIOCLE, el cual cumple con todas las exigencias de la FER. No obstante a tres días del encuentro, el Ayuntamiento de Mérida, nos comunica la no disponibilidad del mismo. El único campo que pudimos encontrar disponible fue en el que finalmente se disputó el encuentro, y procedimos a realizar la comunicación del mismo a la federación mediante correo electrónico. No obstante, no se comunicó a los árbitros del encuentro, encontrándose estos en el campo indicado en un primer momento.

Debido a la premura con la que hubo que realizar todos los cambios, se intentó tener todo listo para el encuentro, y cierto es que por parte del encargado de pintar las líneas cometió el fallo de no marcar la línea de 15m, subsanando este error inmediatamente una vez llegados los árbitros.

- Referente al estado del vestuario.

Sentimos mucho la inconformidad por parte de los colegiados ante el estado de los vestuarios, pero no pudimos hacer nada al respecto, Extremadura, desgraciadamente no cuenta con apenas campos de Rugby y todos son de titularidad pública y compartidos con otros clubes y federaciones. Sentimos mucho la incomodidad, pero no podemos alegar nada al respecto. Se intentará en futuras ocasiones cuidar mucho este aspecto, pero en esta ocasión no hubo otra posibilidad.

- Vestimenta de los jugadores.

Se cometió el fallo de que en Zaragoza no se recontaran las camisetas, la lavandería nos las devolvió el mismo Sábado y faltaban numerosas equipaciones. Una vez hablado con los jugadores, obviamente ninguno asumía haberse llevado camiseta alguna, y además, parte de los jugadores convocados para el encuentro de Mérida, no estuvieron en Zaragoza, por lo que la labor de recuperación de dichas camisetas fue imposible. La federación ha encargado tres equipaciones completas para la temporada que viene, y se tomará muy en cuenta lo ocurrido para que no vuelva a cometerse este error.



- Respecto al dispositivo de cumplimentación del acta.

*Siento mucho la alegación que realizaré a continuación, pero con todo el respeto que merece el señor colegiado, debo indicarle que **NO** fue así. De hecho el otro colegiado pudo realizar esta función correctamente. Se puso a disposición en el vestuario un ordenador MAC en perfecto estado para que se cumplimentasen las actas. Obviamente, la instalación deportiva no contaba con ningún servicio de Wifi, por lo que el dispositivo móvil del delegado se utilizó como enrutador. Debido a que ese teléfono debía estar disponible para cualquier emergencia, una vez finalizada esta labor, el delegado cogió su teléfono. Al árbitro del segundo encuentro, se le comunicó que cuando lo necesitase lo solicitase, y así lo hizo. Además desde la propia Federación agradecemos su comprensión ante lo ocurrido y su disponibilidad ante la búsqueda de soluciones. Sin embargo, el otro colegiado, teniendo la misma información, sólo se dirigió para comunicar que había hecho una ampliación del acta.*

Los testigos de este hecho son los jueces de línea.

TERCERO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro alegando lo siguiente:

“1- A la finalización del encuentro sub16, el delegado no solo no habilita el dispositivo, que aunque presente el ordenador, el colegiado no dispone de clave de acceso ni red wifi para la correcta cumplimentación, sino que no se persona ni es posible localizarle pese a solicitarlo a miembros del conjunto local.

2- A la finalización del encuentro, ante el problema de la indumentaria, se había instado al conjunto extremeño a personarse en el vestuario para aclarar los cambios.

3- Que el acta se debe cumplimentar con el entrenador local, en el banquillo local, y con el dispositivo personal el colegiado ante la no localización del delegado, que no estuvo en el perímetro de juego durante el encuentro, sin entrar a citar declaraciones de su propio entrenador a este respecto.

4- No es deber del colegiado buscar al delegado para poder cumplimentar el acta.”

5- Entre la finalización del primer encuentro y el segundo encuentro hay una diferencia temporal de una hora y treinta minutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice lo siguiente *“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*. En este supuesto y, al ser dos los partidos que se jugaron, la multa será de 70 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA



ÚNICO.- Sancionar con una multa de 70 € a la Federación Extremeña de Rugby, en virtud del mencionado artículo, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 21 de marzo de 2018.

U).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BELL, John Wessel	0709784	VRAC Valladolid	04/03/2018
PAILA, Nathan Derk	0709063	VRAC Valladolid	04/03/2018
BASSO, Jose Guillermo	0709064	VRAC Valladolid	04/03/2018
PETIT, Youri Vincent	0907708	UE Santboiana	04/03/2018
NUÑEZ, Gonzalo	0704251	CR El Salvador	04/03/2018
RUST, Hendri Christian(S)	0710391	CR El Salvador	04/03/2018
GUDIÑO, Germán Gabriel(S)	0606114	Indep. Santander RC	04/03/2018
DOMINGUEZ, Joaquín Manuel	0606117	Indep. Santander RC	04/03/2018
ANGEL, Federico	1224641	Alcobendas Rugby	04/03/2018
ANAYA, Juan	1212060	Alcobendas Rugby	04/03/2018
EGUREN, Patxi	1708012	Hernani CRE	04/03/2018
OTAÑO, Ugaitz	1701568	Hernani CRE	04/03/2018
LARRARTE, Andoni	1709886	Hernani CRE	04/03/2018
CRUZ, Juan	0915709	FC Barcelona	04/03/2018
MINIÑO, Omar	0900319	FC Barcelona	04/03/2018
GARCIA, Martín Ignacio	0917934	FC Barcelona	04/03/2018
ERRECABORDE, Francis	1617192	CR La Vila	04/03/2018
DE LA ARENA, Martin	1617480	CR La Vila	04/03/2018
NORTON, Andrew	1226586	CR Cisneros	03/03/2018
KORTA, Asier	1705551	Ordizia RE	03/03/2018
LASA, Unai	1704359	Ordizia RE	03/03/2018
ALBERDI, Ander	1706519	Ordizia RE	03/03/2018

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LOPATEGI, Markel	1708924	Uribealdea RKE	03/03/2018
DJOSSEU, Erve Belma	0706307	Aparej. Burgos	03/03/2018
ROCAMÁN, Tomás(S)	0709117	Aparej. Burgos	03/03/2018
SÁNCHEZ, Antoine	0708334	CR El Salvador	03/03/2018
SAN JOSÉ, Jacobo	0700393	CR El Salvador	03/03/2018
FERNÁNDEZ, Gabriel	0706229	CR El Salvador	03/03/2018
GUEYE, Sohibou	0305725	Oviedo Rugby	03/03/2018
RIVAS, Carlos	1105331	CRAT A Coruña	04/03/2018
BARRIONUEVO, Camilo (S)	1109365	CRAT A Coruña	04/03/2018
GARCIA, Cesar	1106714	Ourense RC	03/03/2018
MERCADAL, Romain	0606125	CR Santander	03/03/2018
GORROTXATEGUI, Beñat	1704014	Bera Bera RT	04/03/2018



DAVILA, Carlos	1105871	Vigo RC	03/03/2018
BRIZUELA, Emilio Orlando	1109757	Vigo RC	03/03/2018
MANSILLA, Ismael(S)	1611359	Inter RC	03/03/2018
VEROLI, Agustín	0204054	Fénix CR	03/03/2018
RIVAS, Juan José	0202385	Fénix CR	03/03/2018
GONZALEZ, Marc	0901759	RC L'Hospitalet	03/03/2018
ALICARTE, Oriol	0901068	UE Santboiana	03/03/2018
ECUAGA, Pablo(S)	1609088	Tatami RC	03/03/2018
REDONDO, Albert	0903872	CN Poble Nou	03/03/2018
MASTOURI, Andrea	0112829	CD Univ. Granada	03/03/2018
LEÓN, Víctor Manuel	0113021	Ciencias Sevilla	03/03/2018
MOSQUERA, Ernesto	1232975	CR Cisneros	03/03/2018
GIUDITTA, Nicolás(S)	1203792	CR Cisneros	03/03/2018
LOPEZ, Osvaldo(S)	1006073	CAR Cáceres	03/03/2018
BARRET, Óscar	1005872	CAR Cáceres	03/03/2018
BECERRA, Alberto	1201126	CR Olímpico Pozuelo	03/03/2018
MEDINA, Jesús	1234459	Alcobendas Rugby	03/03/2018
RINERO, Luciano	0119071	Trocadero Marbella	04/03/2018
TUCCONI, Steffano Manuel	0117282	Trocadero Marbella	04/03/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 7 de marzo de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRON-COSTAS
Secretario